

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

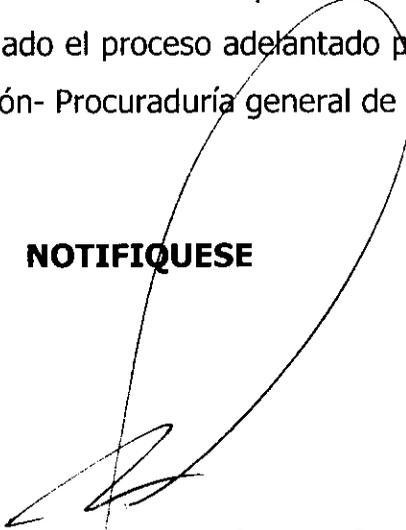
Proceso No. 76-001-23-33-000-2013-01003-00
Demanda: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILA MARIA MANZANO ESCOBAR
Demandado: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de febrero 29 de 2016, que confirmó el auto del 21 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, se dio por terminado el proceso adelantado por la señora Nila María Manzano Escobar contra la Nación- Procuraduría general de la Nación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01266-00
DEMANDANTE: EVERFORM S.A. – ISIDORO ESQUENAZI CHERES – JOSÉ ESQUENAZI MALCA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – BANCOLDEX - FOGAFIN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, los recursos de reposición interpuestos por los apoderada judiciales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes fungen como accionada la primera y supuesto representante de una de las accionadas el segundo, en el presente medio de control de Reparación Directa, en contra del Auto admisorio de la demanda del 29 de octubre de 2015 y adicionalmente el Ministerio de Hacienda contra el Auto del 24 de febrero de 2016 que ordenó notificar el auto admisorio al Ministerio correspondiente en representación de la Nación.

ANTECEDENTES

La sociedad Everform S.A. junto con los señores José Esquenazi Malca e Isidoro Esquenazi Chéres, mediante apoderada judicial presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia, Banco de Comercio Exterior (Bancoldex) – Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) solicitando la reparación de los supuestos perjuicios causados por la indebida tramitación de un proceso ejecutivo y las omisiones en la vigilancia por parte del Banco Estatal que ejecutó.

Mediante Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2015 (fls. 183 a 186 del C. Ppal.), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión rechazó la demanda por caducidad,

¹ En adelante Superfinanciera.

providencia que fue recurrida y revocada por el H. Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio del 30 de julio de 2015 (fls. 202 a 207 del C. Ppal.), en donde se ordenó a esta Corporación pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

En atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, mediante Auto del 29 de octubre de 2015 (fls. 2016 a 218 del C. Ppal.) se admitió la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa, habiéndose surtido la notificación de la misma a través del buzón electrónico de las entidades accionadas el día 12 de noviembre de 2015, según se aprecia a f. 225 del expediente.

El día 18 de noviembre de 2015, la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia radicó en copia simple recurso de reposición contra el Auto admisorio (fls. 248 a 254 del C. Ppal.), y posteriormente el 20 de noviembre de 2015 radicó el memorial original del referido recurso (fls. 255 a 258 *Ibidem*).

Así mismo, el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó recurso de reposición (fls. 306 a 305 del C. Ppal.) en contra del Auto Admisorio de la Demanda, así como también solicitó la reposición del Auto del 24 de febrero de 2016 que ordenó la notificación del Auto Admisorio de la demanda al Ministerio correspondiente.

Del referido recurso de reposición se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como se hizo constar por la Secretaría del Tribunal a f. 292 del C. Ppal.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Superintendencia Financiera de Colombia

Manifiesta la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, que el medio de control que fue invocado por los demandantes no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 140 y 162 del CPACA, en tanto los interesados no indicaron cuáles son las pretensiones de la demanda, ni tampoco se señaló los hechos que permitan al Juez inferir la supuesta responsabilidad de la Superintendencia.

Como sustento de lo anterior, la apoderada argumentó que al tenor del artículo 140 del CPACA, la reparación directa requiere de la configuración de los siguientes elementos: i) la ocurrencia de un daño antijurídico; ii) que el mismo provenga de la acción u omisión de un agente del Estado; y iii) que la causa sea imputable a una entidad pública. Por su parte, el artículo 162 *ejusdem*, señaló como requisitos de la demanda que las pretensiones deben estar señaladas con claridad y precisión, lo cual no se cumple en este caso en particular, pues considera que en el libelo demandatorio no se

indicó cuál o cuáles son las pretensiones a las que aspiran los accionantes.

Adicionalmente se argumentó, que en la demanda figura un acápite denominado “*perjuicios*”, el cual no puede ser entendido como las pretensiones de la demanda, comoquiera que los mismos constituyen la forma de solicitar un daño, pero allí no se está requiriendo la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Así las cosas, señaló que las pretensiones son la determinación expresa y precisa de lo que se requiere con la demanda, de tal forma que a partir de allí el Juez cuenta con las herramientas precisas sobre las cuales realizará el pronunciamiento de fondo, sin embargo, la actual demanda adolece de la especificación precisa de aquello que pretenden los demandantes.

Con base en los anteriores argumentos, se solicitó la reposición del Auto admisorio, para que en su lugar sea rechazada la demanda.

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El apoderado del Ministerio estuvo inconforme con el Auto Admisorio de la demanda, e igualmente en contra del Auto del 24 de febrero de 2016 (fls. 293 y 294 del C. Ppal.) por medio del cual este Despacho ordenó la notificación del Auto Admisorio de la demanda al Ministerio Correspondiente, razón por la cual interpuso recurso de reposición argumentando, que existe una errónea vinculación del Ministerio de hacienda y Crédito Público, toda vez que el artículo 159 del CPACA establece que las entidades públicas estarán representadas en los procesos por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente u otros, resultando que en este caso ya se vinculó al proceso a la Superintendencia Financiera, lo que a su criterio conlleva a concluir que no se hace necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al actual proceso.

Señaló igualmente, que la Nación actúa a través de diferentes representantes, de acuerdo con los supuestos fácticos particulares de cada demanda, lo cual significa que la Nación no necesariamente debe estar representada por algún Ministerio, y como sustento de ello cita una providencia de la Sección Tercera del Consejo de estado que así lo señaló.

Adicionalmente expuso, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues si bien no debe desconocerse que la Superfinanciera es una entidad que le ha sido adscrita, también lo es que por virtud del Decreto 2555 de 2010 es una entidad que cuenta con autonomía, ya que tiene personería jurídica propia y es por ello que puede ejercer su propia representación en los procesos judiciales.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó la desvinculación del presente procesos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al considerar que resulta jurídica y materialmente improcedente su presencia en el actual proceso. Adicionalmente, aduce argumentos con relación a la confección de la demanda que llevarían a una ineptitud de la misma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero aclarar, que si bien no existe norma especial sobre la procedencia del recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, lo cierto es que el artículo 242 del CPACA dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, y observados detenidamente los artículos 243 y 246 *ejusdem*, relativos a los recursos de apelación y de súplica respectivamente, considera el Despacho que dichos recursos no son procedentes contra el Auto aquí recurrido relacionado con la admisión de la demanda, razón por la cual es admisible el recurso de reposición consagrado en el transliterado artículo 242 *ejusdem*.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar los recursos interpuestos conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica en primer lugar que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Superfinanciera, se circunscribe a manifestar que en la demanda no se señalaron cuáles eran las pretensiones de la demanda, específicamente no se pidió la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, como tampoco se identificaron cuáles son las acciones u omisiones que produjeron el daño alegado.

Al respecto, y de la revisión minuciosa del libelo demandatorio, confirma el Despacho que efectivamente la demanda adolece de un capítulo específico de pretensiones, sin embargo, se recuerda a la parte recurrente, que es responsabilidad del Juzgador propender por el acceso a la administración de justicia en aplicación con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, el cual fue consagrado por el artículo 228 de la Constitución del siguiente tenor:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**” (Se resalta.)*

Adicionalmente, no debe olvidarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha señalado que al Juzgador le asiste la facultad de interpretar la demanda, veamos:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “Los fundamentos de derecho de las pretensiones” que, en tratándose de la impugnación de actos administrativos, precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación. No obstante, **sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”**² (Negritas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que la iniciativa de los interesados, en este caso la sociedad Everform S.A. y los señores José Esquenazi Malca e Isidoro Esquenazi Chéres, está encaminada a obtener el resarcimiento de los supuestos perjuicios que a su consideración fueron ocasionados por la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia – Banco de Comercio

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Bogotá, 20 de enero de 2006. Radicación: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836).

Exterior (Bancoldex) – Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), pues así se colige de la demanda, en la cual se estableció un acápite de perjuicios del siguiente tenor:

“PERJUICIOS

(...)

Por este concepto se solicita el pago del equivalente en pesos de 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.”³

Siendo ello así, y encontrándonos en el medio de control de Reparación Directa, el Despacho colige fácilmente y sin necesidad de efectuar una forzada interpretación, que lo que pretenden los accionantes no es otra cosa que la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia – Banco de Comercio Exterior (Bancoldex) – Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), situación que es confirmada por la misma apoderada que solicitó la reposición del Auto admisorio, ya que en los argumentos del recurso llegó a la misma conclusión, veamos:

“Así las cosas, es claro que la designación de la pretensión como requisito de la demanda está dirigido a que se declare la responsabilidad de la entidad pública y que como consecuencia de ello se, se ordene el pago de las indemnizaciones o el reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar...”⁴

Nótese como entonces, la misma recurrente coligió de la lectura de la demanda, que en últimas lo que se pretende en este medio de control de Reparación Directa no es otra cosa que declaratoria de responsabilidad de la Nación y los demás demandados, situación que coincide plenamente con la interpretación de la demanda efectuada por el Despacho al momento de la admisión de la demanda.

Ahora bien, el segundo argumento esgrimido en el escrito del recurso de reposición, consiste en que en el escrito de la demanda no se identificó claramente cuál fue la acción o la omisión causante del perjuicio, frente a lo cual tiene el Despacho para manifestar, que si bien es cierto el hecho de que la redacción de la demanda resulta ser un poco difusa en cuanto a la determinación del hecho dañoso, también es lo es que desde el proferimiento del Auto de rechazo de la demanda⁵ que fue revocado en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, el Tribunal llegó a la conclusión de que los demandantes imputan responsabilidad al Estado y determinan que debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, en el sentido de que la Nación, la Superfinanciera y Fogafian no ejercieron la función de inspección y vigilancia en cuanto al ejercicio de una acción ejecutiva por parte de Bancoldex, al hacer efectiva unas garantías suscritas por ellos ante el Banco Andino y endosadas a Bancoldex, siendo que la obligación ya se había pagado por virtud de la emisión

³ Ver fls. 18 y 19 del C. Ppal.

⁴ Ver f. 250 del C. Ppal.

⁵ Ver fls. 183 a 186 del C. Ppal.

efectuado por el banco Andino Nassau Limited de una carta garantía-pago stand by, que finalmente el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali terminó mediante la Sentencia del 06 de mayo de 2004 declarando la excepción de pago, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.).

Corolario de lo anterior, considera esta Magistratura que no le asiste razón a la apoderada de la Superfinanciera, puesto que haber inadmitido la demanda por los aspectos señalados por la recurrente, sería incurrir en un excesivo ritual manifiesto, comoquiera que las falencias de la demanda fácilmente pueden ser interpretadas al momento de la admisión, tal como lo indicó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia que fue citada, y por esta razón se anuncia que será despachado desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, y en segundo término con relación con el recurso interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene que en efecto este Despacho dispuso la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la Nación, lo cual en criterio del despacho puede ser a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, ya que dicha entidad no funge como representante de la Nación puesto que ella se representa así misma por tener personería jurídica propia, debiendo en últimas comparecer el Ministerio que represente a la Nación, en este caso no se pretendía la notificación a través del Ministerio de Hacienda sino de aquel correspondiente como se ordenó en el auto, es decir, de Comercio, Industria y Turismo, pero por error de la Secretaría del Tribunal se surtió la notificación al Ministerio de Hacienda.

Conforme a lo anterior, le asiste parcialmente la razón al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, dicha irregularidad no afecta el Auto admisorio ni el auto del 24 de febrero de 2016, solo debiéndose declarar sin efecto la notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, sin lugar a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso del Ministerio respecto la confección de la demanda.

Adicionalmente debe señalar el Despacho, que de conformidad con el artículo 54 del C.G.P., *"cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar..."*, no obstante, y como a f. 324 del expediente se aprecia que ya se surtió la notificación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se declarará sin efectos la notificación errónea que efectuó la Secretaría del Tribunal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, se observa en el expediente la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, desde ahora se aclara que como el

incidente de nulidad se propuso por fuera de Audiencia, el mismo será resuelto en la primer audiencia a que haya lugar de conformidad con el trámite establecido en el artículo 129 del CGP, en este caso en la Audiencia Inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la Abogada Saray Chajin Gori para representar judicialmente los intereses de la Nación - Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder conferido legalmente, el cual reposa a f. 259 del C. Ppal. y así mismo al Abogado Feiber Alexander Ochoa Jiménez para que actúe en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder obrante a f. 320 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No Reponer el Auto Admisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 29 de octubre de 2015, como tampoco el Auto del 24 de febrero de 2016 en relación con los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia y el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

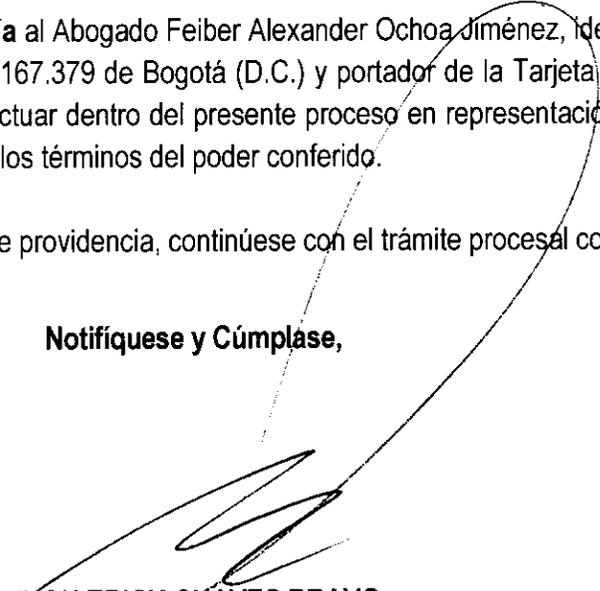
SEGUNDO.- Declarar sin efecto la notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería a la Abogada Saray Chajin Gori, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.564.538 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.563 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación - Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Reconocer personería al Abogado Feiber Alexander Ochoa Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.379 de Bogotá (D.C.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.620 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder conferido.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-23-33-005-2014-01342-00
DEMANDANTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA LASSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
TRIBUNAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA SECCIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: ÚNICA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Estando el presente proceso a despacho a fin de resolver el desistimiento tácito, y revisada la contestación de la demanda, procederá este Magistrado a verificar la competencia funcional a efectos de evitar nulidades, adoptando la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor Raúl Mejía Lasso, el 21 de noviembre de 2014 a través de Apoderado Judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – TRIBUNAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0429-2011 por medio de la cual se declara la caducidad de la acción disciplinaria de ética profesional seguida en contra del Odontólogo Diego Fernando Jiménez.

Dicha demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 19 de enero de 2015¹ y tramitada en legal forma. Encontrándose pendiente resolver sobre el decreto del desistimiento tácito, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal al señor Diego Fernando Jiménez González, vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacer claridad

¹ Fls. 56 a 58 del C. Ppal.

sobre la competencia funcional para conocer el presente proceso.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 151 señala que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia los siguientes asuntos:

“...1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal...”

Ahora bien, el artículo 149 ibídem, señala que el Consejo de Estado por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas Especiales, conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

“...1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional...”

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido dentro del Radicado No. 11001030300020100007700 del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Consejero Dr. William Zambrano Cetina, señalo que:

“...la Sala ha considerado en general que tales Consejos y Tribunales constituyen un tipo especial y sui generis de organismos públicos, integrados a la Administración Pública a partir de una especial relación interadministrativa, de la cual se derivan diversas consecuencias jurídicas y prácticas en su organización y funcionamiento.

(...)

En el caso objeto de estudio, la Sala encuentra entonces que si bien el legislador no definió de forma expresa su naturaleza, los Tribunales de Ética Médica y Odontológica forman parte de ese grupo de organismos públicos atípicos o sui generis de origen legal, creados para el cumplimiento de funciones públicas relacionadas con la inspección y vigilancia de los profesionales y cuyos costos se sufragan con recursos públicos; por lo mismo, su integración al sector central de la administración es igualmente atípica (no asimilable a la de las entidades descentralizadas), pues pese a su autonomía en el ejercicio de la función encomendada, carecen en todo caso de personería jurídica para adquirir derechos y obligaciones por cuenta propia, lo que hace finalmente que el Estado debe soportar ciertas consecuencias derivadas de ese sistema legal de organización.

(...)

Los Tribunales de Ética Médica y Odontológica no son personas jurídicas, son órganos sui generis o atípicos con competencias asignadas por ley, que se integran, también de una manera sui generis o atípica al sector central. En este orden de ideas, los Tribunales de Ética al ser parte íntegramente de la nación, para todos los efectos: legales, contractuales, de representación judicial, etc., quien representa a la Nación es quien debe representarlos.

(...)

Para la Sala, de acuerdo con las leyes 23 de 1981 y 35 de 1989, los Tribunales de Ética Médica y Odontológica, desde su creación tienen establecida una especial interadministrativa con el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social.

(...)

Ahora bien, en atención a la distribución del trabajo, además de la existencia del Tribunal Nacional Médico y del Odontológico, el legislador previó la creación de Tribunales Seccionales Médicos y Odontológicos en cada departamento, modalidad de desconcentración que no implica una eliminación de la referida relación interadministrativa de dichos Tribunales Seccionales con el Ministerio.

Como se ha señalado, los Tribunales de Ética Médica y Odontológica –Nacionales y Seccionales –, hacen parte del sector central de la administración (...) haciendo parte del Ministerio de la Protección (...) la ley no les dio personería jurídica ni representación legal propia y tampoco la posibilidad de ser centros de imputación jurídica independientes a la Nación, aunado al hecho de que carecen de patrimonio propio y autónomo para responder en caso de condenas en su contra.

Siendo así, forzosamente debe concluirse que la representación de los Tribunales de Ética Médica y Odontológica corresponde a quien represente a la Nación (...) en el caso concreto le corresponde asumirla al Ministerio de la Protección Social a través de la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo...” (Negrilla fuera del texto)

De las normas y jurisprudencia traídas a colación es posible concluir que, comoquiera que los Tribunales de Ética Médica y Odontológica Seccionales fueron creados por Ley bajo la modalidad de desconcentración, que no implica la eliminación de la relación interadministrativa con el Ministerio, y sin personería jurídica, por lo que su representación en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe concurrir la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; el acto que se pretende nulificar es de orden nacional.

En virtud de lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia funcional para conocer la presente controversia, siendo competente para tramitarlo el Consejo de Estado en virtud de lo establecido en el artículo 149 del CPACA, por lo cual se deberá remitirse el expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al H. Consejo de Estado (Reparto), para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO: 76001-23-33-005-2014-01457-00
DEMANDANTE: ALFREDO SAAVEDRA TASCON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2016).

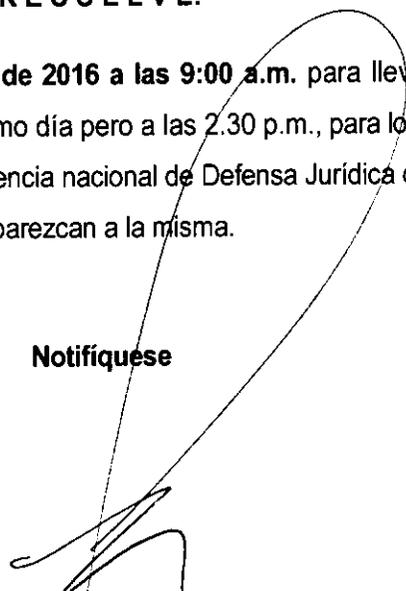
En atención a que en el curso de la Audiencia Inicial del 10 de mayo de 2016, por error involuntario se fijó el día 13 de junio de 2016 a las 2:30 p.m. llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, cuando realmente la fecha que se había agendado para la referida diligencia era para ese mismo día pero en las horas de la mañana, se procederá a corregirse dicha inconsistencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día **lunes 13 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.** para llevar acabo la Audiencia de Pruebas prevista inicialmente para ese mismo día pero a las 2.30 p.m., para lo cual, se **Ordena** citar a las partes junto con el Ministerio Público y la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado ante el Tribunal, por el medio más expedito, a fin de que comparezcan a la misma.

Notifiquese



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00
Acción: TUTELA
Demandante: MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Accionado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO- CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL –UNIVERSIDAD NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de agosto 20 de 2015, que confirmó la Sentencia impugnada proferida el 13 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que rechazó por improcedente las pretensiones de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00824-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto del 18 de abril de 2016 mediante el cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

ANTECEDENTES

Por medio del Auto del 15 de abril de 2016, este Despacho dispuso citar a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, y en el mismo se le reconoció personería al Doctor Luis Javier Caicedo Benavides, para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandada- DIAN en los términos del poder presentado en la contestación de la demanda.

Frente a la decisión anteriormente mencionada, el accionante interpuso recurso de reposición, solo en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el proceso del apoderado de la parte demanda indicando que se advierte la ausencia total del documento que acredite que quien otorgó el poder se ajusta a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 159 de la Ley 1347 de 2011, puesto que indica *que "brilla por su ausencia el acta de posesión del Director Seccional de Aduanas de Cali, pues pese que*

el memorial- poder lo cita, no fue acompañado con los anexos que darían lugar a tener como debidamente acreditados tal condición.”

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Sea lo primero aclarar que si bien no existe norma especial sobre la procedencia del recurso de reposición respecto del auto impugnado, lo cierto es que el artículo 242 del CPACA dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De igual forma el artículo 318 del Código General del Proceso dice:

Art. 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y en contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así las cosas, considera el Despacho que contra el Auto recurrido, el cual reconoció personería al apoderado de la entidad demandada es susceptible del recurso de reposición, por lo que se procede a desatar el recurso interpuesto conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandante en su escrito de reposición afirma que el abogado que pretende representar a la entidad demanda no cumplió con la carga de acreditar que quien otorgó el poder efectivamente se desempeña como Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, o se acreditara como el

funcionario que expidió el acto administrativo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, indica que al revisar el plenario advierte la ausencia del acta de posesión del Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Cali, pues aunque en el poder presentado se cita, no obra como anexo de la demandada en el expediente

De lo anterior, debe decirse que de la revisión exhaustiva del expediente y en especial lo relativo a la contestación de la demanda y sus anexos, razón le asiste al recurrente, ya que efectivamente el acta de posesión de quien otorgo el poder, es decir el Doctor Luis Carlos Cañas Ortega en su calidad de Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, no fue aportada por la entidad demandada, puesto que de los documentos aportados en por la DIAN obran en el expediente, el poder otorgado por el Doctor Luis Carlos Cañas Ortega al Doctor Luis Javier Caicedo Benavides visible a folio 72, el acta de posesión del Doctor Luis Javier Benavides Caicedo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali visible a folio 73, se aprecia que el acta de posesión que aparece como anexo del poder en la contestación de la demanda, no es la correspondiente al Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, el Doctor Luis Carlos Cañas Ortega, quien es el que otorga el poder para actuar en representación de la entidad, si no que corresponde a el acta de posesión del Doctor Luis Javier Caicedo Benavides, quien recibe el poder, por tal razón se puede constatar que el acta de posesión del Director Seccional de la DIAN, no reposa en el expediente..

No obstante y luego de haberse corrido traslado al recurso de reposición, se aprecia a folios 143 a 147 del expediente que la entidad demandada aportó el acta de posesión del Doctor Luis Carlos Cañas Ortega como Director Seccional de Aduanas de Cali y la Resolución No 004745 del 12 de junio de 2013 por la cual se le designan funciones a el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En virtud de lo expuesto, no encuentra esta Magistratura que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto del día 15 de abril de 2016, ya que debe entenderse que al momento de otorgarse el poder, el Doctor Luis Carlos Cañas Ortega, se desempeñaba como Director Seccional de Aduanas de Cali y estaba facultado para otorgar poder a los abogados vinculados de dicha entidad, adicionalmente a ello la entidad demanda en su respuesta al recurso de reposición en cuestión, apporto el acta de posesión de Director Seccional de Aduana de Cali, confirmando que efectivamente quien otorgo el poder estaba facultado para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No Reponer la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto del 15 de abril de 2016, mediante el cual se reconoció personería al Doctor Luis Javier Caicedo Benavides, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demanda DIAN en los términos del poder conferido, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00993-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ALIER MORENO ACOSTA
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO